**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL VALLE DEL CAUCA**

  **Auto Interlocutorio**

PROCESO No. 2020-00294-00 (2020-00296-00)

MEDIO DE CONTROL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ACTO ADMINISTRATIVO DECRETO NÚMERO 4112.010.20.0728 DEL 19 DE MARZO DE 2020 PROFERIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MODIFICADO Y ADICIONADO POR EL DECRETO 735 DEL 22 MARZO DE 2020

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**

Mediante Auto del 27 de marzo de 2020, el Despacho resolvió **NO AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 4112.010.20.0728 del 19 de marzo de *2020 “Por el cual se decretan medidas transitorias en salud y orden público en el marco de la emergencia sanitaria en el Distrito especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”,* remitido el Alcalde de dicho ente territorial, a este Tribunal.

En dicha providencia se consideró que del contenido del acto administrativo remitido a esta Corporación para su control, se advirtió que no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la Republica ***“durante”***la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19. Que por el contrario, si bien contiene medidas para contener el brote y propagación de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19) dentro de la respectiva jurisdicción, las mismas son de orden público, lo que permitió concluir que no era susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Igualmente se expuso que lo anterior, sin perjuicio del control judicial que se pudiera ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

La anterior providencia fue notificada a través de la Secretaría de la Corporación mediante medio electrónico, el día 30 de marzo de 2020.

A su vez, mediante Auto de la misma fecha, dictado por la Magistrada ZORANNY CASTILLO OTALORA, dentro del radicado No. 2020-00296-00, resolvió no avocar el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 4112.010.20.735 del 22 de marzo de 2020, el cual había modificado y adicionado el Decreto el No. 4112.010.20.0728 del 19 de marzo de 2020, que había sido asignado a este Despacho. En su lugar dispuso remitir dichas diligencias a la suscrita.

Lo anterior al considerar que, al ser el control inmediato de legalidad un control previo excepcional, por unidad de materia, el Juez que decida sobre el acto principal debe igualmente revisar aquellos que los adicionen, complementen o modifiquen.

Teniendo en cuenta que efectivamente el Decreto asignado a este Despacho para impartirle el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA, frente al que no se avocó su conocimiento por no corresponder a un acto susceptible de dicho control, se constituye en el acto principal, modificado y adicionado por el Decreto asignado a la magistrada Zoranny Castillo Otalora para ejercer el mismo control, se ordenará entonces con respecto a este último, estarse a lo resuelto en el auto de fecha 27 de marzo de 2020, proferido por la suscrita, teniendo en cuenta que las medidas que contiene no se dictaron en desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante el Estado de emergencia, sino que corresponden a medidas de orden público, pues el mismo prorrogó el término de vigencia de la restricción a la libre circulación de las personas en la jurisdicción, impuesto en el Decreto 0728 del 19 de marzo de 2020, así como adicionó las excepciones a dicha restricción.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en el Auto de fecha 27 de marzo de 2020 -que no avocó el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 4112.010.20.0728 del 19 de marzo de 2020-, con respecto del Decreto 4112.010.20.735 del 22 de marzo de 2020, que lo modificó y adicionó, proferido por el Alcalde del Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez surtidas las respectivas notificaciones, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Magistrada,



**LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**